Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 10 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 21 de abril de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDY ANDREA MARIN OSPINA
DEMANDADOS: JOHNATHAN ANDRES MEJIA POLANCO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00127-00

La señora YUDY ANDREA MARIN OSPINA, a través de apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que persisten los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente, el hecho de que el documento aportado como título ejecutivo base del proceso, se encuentra librado en favor de un establecimiento de comercio, el cual carecería de personería jurídica, por ende, de la capacidad de ser sujeto tanto pasivo como activo, de obligaciones, lo anterior de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil que establece:

> *ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.* ***Para que una persona*** *se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
>
> ***1o.) que sea legalmente capaz.***
>
> *2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
>
> *3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
>
> *4o.) que tenga una causa lícita.*
>
> *La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*
>
> *(Subrayado y negrillas propias del despacho)*

F.B.A.

Por lo que al ser KYOTOMOTOS J.C. un establecimiento de comercio, el cual es definido en el artículo 515 del Código de comercio como:

> *ARTÍCULO 515. <DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

No cuenta, con personería jurídica, por lo que los actos que se celebren en su favor serian ineficaces.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del código general del proceso establece:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*
>
> *(Subrayado y negrillas propias del despacho)*

Para el caso puntual, la obligacion contenida en el documento enunciado como pagaré, no sería exigible, puesto que se constituyó en favor de un establecimiento de comercio, que como se mencionó anteriormente, por su naturaleza carece de personería jurídica.

Igualmente, y si bien se implora librar mandamiento de pago en favor de KYOTOMOTOS J.C., empero, no se allega el certificado de existencia y representación, tal y como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del proceso, ya que el documento allegado, hace referencia a la señora YUDY ANDREA MARIN OSPINA, quien, según el pararé allegado como soporte de las pretensiones ejecutivas, no hace parte del mismo, en su condición de Acreedora.

Se concluye entonces que para el caso concreto no existe TITULO EJECUTIVO, con el cual dar inicio a la acción pretendida por la parte actora.-

Así las cosas y acorde con lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO.**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, para iniciar proceso iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **YUDY ANDREA MARIN OSPINA,** en contra de **JOHNATHAN ANDRES MEJIA POLANCO,** de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447a4b6fbd0429367211c5bf38e01b1db1845d398eef221325bd3c04c410fdd**
Documento generado en 21/04/2023 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.B.A.